

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0062

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

El 04 de septiembre de 2012, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones otorgó a favor del señor CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO el permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a Internet, inscrito en el Tomo 101, Foja 10125.

1.2. ANTECEDENTES

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0768-M de 30 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0237, de 10 de junio de 2016, correspondiente al control realizado de entrega de reportes de usuarios y facturación.
- En atención a lo dispuesto mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de fecha 10 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0147-M de 24 de agosto de 2016, remite a la Coordinación Zonal 6 el memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0768-M e Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0237.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0768-M de 30 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, reporta el Informe Nro. IT-CZ5-C-2016-0237 de 10 de junio de 2016, correspondiente al control realizado de entrega de reportes de usuarios y facturación del año 2015 del permisionario CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO, del cual se desprende:

"...ANÁLISIS

Trimestre	Fecha de Entrega de Reportes	
	Usuarios Facturación	y Cumplimiento
PRIMERO	15-Abr-15	Si
SEGUNDO	15-Jul-15	Si
TERCERO	15-Nov-15	No
CUARTO	13-Ene-2016	Si

CONCLUSIONES

- El Permisionario FERNANDEZ MALDONADO CARLOS ANDREI no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al tercer trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo..."

1.4. ACTO DE APERTURA

El día 10 de mayo de 2017 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2017-0043, el cual ha sido notificado al señor CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO el día 15 de mayo de 2017, conforme consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1214-M de 31 de mayo de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.



2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

La Cláusula Cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado, otorgado al señor CARLOS ANDREI FERNANDEZ MALDONADO, establece:

“El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones”

NORMA RELACIONADA

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”*

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*”

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA Nro. AA-CZO6-2017-0043

El día 19 de mayo de 2017 el señor CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO ha dado contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO7-2017-0043, mediante escrito ingresado con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007819-E, en el cual manifiesta:

“Como respuesta a lo manifestado en el oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0510, con fecha 11 de Mayo de 2017, el cual hace referencia a lo mencionado en el AA-CZO6-2017-0043, en la misma que notifica que NO se subieron a tiempo los reportes de USUARIOS Y FACTURACIÓN correspondientes al III trimestre del 2014 (sic), comunico a usted lo siguiente:

En esa fecha el personal que manejaba esa información relacionada al Sietel, tuvo que ausentarse de la empresa por motivos personales, por tal motivo fue imposible

cumplir a tiempo la subida de la información correspondiente al trimestre mencionado anteriormente.”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0768-M de 30 de junio de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0237 de 10 de junio de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0043, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007819-E, el día 19 de mayo de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

En Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-2017-0204 de 31 de julio de 2017, se realiza el siguiente análisis:

“ANÁLISIS JURÍDICO

El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0237, de 10 de junio de 2016, comunica que ha realizado el control de entrega de reportes de usuarios y facturación del año 2015, a través del sistema SIETEL, y ha determinado que: “El Permisionario FERNANDEZ MALDONADO CARLOS ANDREI no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al tercer trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo...”. Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Cláusula cuarta del permiso de prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a Internet.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0043 mismo ha sido notificado el día 15 de mayo de 2017, conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1214-M de 31 de mayo de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento el encausado alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, indicando lo siguiente:

“Como respuesta a lo manifestado en el oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0510, con fecha 11 de Mayo de 2017, el cual hace referencia a lo mencionado en el AA-CZO6-2017-0043, en la misma que notifica que NO se subieron a tiempo los reportes de USUARIOS Y FACTURACIÓN correspondientes al III trimestre del 2014 (sic), comunico a usted lo siguiente: En esa fecha el personal que manejaba esa información relacionada al Sietel, tuvo que ausentarse de la empresa por motivos personales, por tal motivo fue imposible cumplir a tiempo la subida de la información correspondiente al trimestre mencionado anteriormente”

De lo manifestado, es necesario señalar que es responsabilidad del señor CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO verificar diligentemente el cumplimiento de las obligaciones a las que se ha sujetado; además, el expedientado debe tener claramente asimilado que durante el tiempo que preste el servicio que le ha sido concesionado, a través del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, se encuentra supeditado al control que realiza la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones conforme lo establece el Art. 144 número 3 de la LOT.

Dentro del presente procedimiento la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1555-M, de 29 de junio de

2017, se pronuncia sobre los argumentos, presentados por el señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA, manifestando: "...revisada la contestación referida, en la misma **no existe información a ser analizada en lo pertinente a la parte técnica**; es decir, el señor Carlos Andrei Fernández Maldonado no presenta información que desvirtúe el informe técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0237 de 10 de junio de 2016 sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0043 de 10 de mayo de 2017, en lo que corresponde a la parte técnica."

Consecuentemente, se señala que las explicaciones esgrimidas por el señor CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye, lo argumentado no se puede considerar como eximente de responsabilidad; por cuanto no se ha desvirtuado técnicamente el hecho infractor constante en el informe Nro. IT-CZ5-C-2016-0237 de 10 de junio de 2016, que sirvió de sustento del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0043.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador considera en su artículo 130: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 83 número 2, desarrolla los atenuantes de la siguiente manera: "La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. **En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción**; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto".

Al respecto, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; y, con el ingreso de los reportes de usuarios y facturación al sistema SIETEL el día 15 de noviembre de 2015, considerando que la Unidad Técnica no reporta que se haya causado daño técnico o afectación, concurren las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0043, emitido el 10 de mayo de 2017."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-2017-0204 de 31 de julio de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



Artículo 2.- DECLARAR que el señor CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO, con RUC. 0703686667001, permisionario de servicio de valor agregado de internet, al no haber presentado los reportes de usuarios y facturación del tercer trimestre del año 2015 con una periodicidad trimestral es responsable de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto incumplió lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Cláusula cuarta del permiso de prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a Internet; sin embargo, en la presente causa han concurrido las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2017-0043 emitido el 10 de mayo de 2017.

Artículo 3.- DISPONER al señor CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues estas no admiten salvedad alguna; y, presente los reportes de usuarios y facturación con la periodicidad que corresponda.

Artículo 4.- INFORMAR al señor CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor CARLOS ANDREI FERNÁNDEZ MALDONADO, en su domicilio ubicado en la calle Colón entre 30 de Agosto y El Oro diagonal al parque de la Madre, Santa Rosa, provincia El Oro.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de agosto de 2017.



Mgs. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

